000345/2024

Comodoro Rivadavia, dos de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., E. I. c/ P. SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS s/ Ejecución de sentencia"**, Expte. N° 345/2024 venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (expte. n° 23/2024), por haber el actor y su letrado, por derecho propio, interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2024.

La resolución recurrida, en lo que es materia del recurso, tiene por presentada a la parte, en el carácter invocado y por denunciado domicilio real y constituido el procesal. Agrega la documental adjunta. En atención a lo manifestado por la citada en garantía en la causa principal –expte. n° 20204/20- en la que solicita la desafectación de las sumas constituidas a plazo fijo en la medida cautelar y, una vez realizado esto sean dadas estas sumas en pago, diligencia que se encuentra cumplida conforme las actuaciones a las que remite, se concluye que es innecesario el inicio de la presente ejecución. Se señala que lo expuesto es sin perjuicio de que en forma posterior deba ser despacho el presente incidente de acuerdo a las resultas del trámite principal.

El primero es rechazado y denegado el segundo por falta de gravamen irreparable, el 19 de febrero de 2024.

Interpuesto recurso de queja por apelación denegada por el actor, este tribunal dicta sentencia interlocutoria n° 155/2024 (expte. n° 81/2024) que concede el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de fecha 14 de febrero de 2024, en relación y con efecto suspensivo.

I- Los recurrentes expresan agravios en forma conjunta en escrito digital ID 1378150.

En su memoria manifiestan que la decisión es arbitraria por violar el principio de congruencia procesal y contradecir resoluciones previas firmes y consentidas. Señalan que se conculcan las disposiciones de los arts. 503, 504, 506 del CPr. y art. 49 Ley XIII N° 4, como también, lo resuelto por providencia de fecha 6/12/2023 que transcribe. Aducen que aprobada la liquidación practicada de capital, intereses, honorarios, vencido el plazo otorgado para el pago, la sentencia deviene ejecutable. Afirman que no se corrió traslado a su parte de la dación en pago ni surge esto de las constancias de los exptes principal y medida cautelar. Insisten que la obligada al pago está en mora y es procedente la ejecución de sentencia. Señalan que en su caso, el pago enunciado no cumple con lo dispuesto por los arts. 865 y 869 del CCC. Solicitan se revoque la resolución. Hacen reserva del caso federal.

II- El cotejo de las presentes actuaciones y de los exptes. n° 20204/20 (daños y principales) y 128/23 (medida cautelar), demuestran que en la causa principal, el actor y su letrado practicaron liquidación del capital de condena, intereses y honorarios, incluidos los honorarios del perito designado en autos, con fecha de corte al 16/11/2023, por las sumas de $4.487049,20 (capital e intereses), $1.402.202,87 + $284.462,60 (honorarios + IVA), $224.352,46 (honorarios perito).

La liquidación fue aprobada por resolución de fecha 6 de diciembre de 2023 y se intimó a la obligada al pago a abonar las mismas en el término de diez días bajo apercibimiento de aplicar el art. 770 inc. c) CCC.

La citada en garantía condenada al pago quedó notificada el 7/12/2023, venciendo este plazo el día 26 de diciembre de 2023, dos primeras horas.

La demandada por escrito digital ID 1347746 de fecha 22/12/2023, solicita se desafecten las sumas depositadas a plazo fijo en la medida cautelar y que se den en pago de la liquidación practicada. Este pedido es despachado por la providencia de fecha 28/12/2023 que atento el pedido de la citada en garantía ordena se desafecten las sumas depositadas a plazo fijo en la medida cautelar a la fecha de su vencimiento y ordena se comunique a B. C. por inodi.

De la medida cautelar se advierte que el 28 de diciembre de 2023 se dictó providencia similar a la dictada en el principal, ordenando atento lo solicitado por la citada en garantía se desafecten los fondos depositados a plazo fijo.

Consta que la presente ejecución de sentencia se promovió el 2 de febrero de 2024, siendo la primera providencia dictada la de fecha 14 de febrero aquí recurrida.

III- La reseña realizada evidencia que al momento de interponer la demanda por ejecución de sentencia por capital, intereses y honorarios, no se había concretado ni realizado la dación en pago insinuada por la citada en garantía ni se había notificado a los accionantes de dicha presentación.

Esto es así, pues la demandada solicitó se desafecten los fondos depositados a plazo fijo en la medida cautelar y que estas sumas se dieran en pago de la liquidación practicada por la parte actora; en respuesta, el tribunal ordenó la desafectación al

vencimiento del plazo fijo y su comunicación por inodi a la entidad bancaria- 28/12/23- pero, no se dio en pago dichas sumas ni se notificó a los accionantes de la petición.

Es más, consta de las actuaciones del juicio principal que recién el 15/2/2024 se dictó la providencia por la que se hizo saber a la parte actora de las sumas dadas en pago por la citada en garantía condenada al pago y depósito realizado en la medida cautelar (expte. n° 218/23), decisión que fue notificada a los interesados el 16/2/2024.

Lo expuesto evidencia que los accionantes tenían razón para litigar y promover la presente ejecución de sentencia a la fecha de interposición de la demanda ejecutiva (2/2/24), en virtud que previo a dicha fecha no se habían dado en pago las sumas cauteladas correspondientes a la liquidación aprobada ni se había notificado a la parte de la desafectación ordenada, por lo tanto, los fondos no estaban disponibles para el actor y su letrado en el plazo otorgado constituyendo en mora a la demandada.

La decisión de la magistrada de grado vulneró el estado procesal del juicio, el debido proceso e igualdad de los litigantes, so pretexto de evitar un dispendio judicial, obteniendo un resultado contrario en virtud que la parte se vio en la necesidad de recurrir en resguardo de su derecho de defensa.

En el particular se debió respetar las etapas procesales de la ejecución de sentencia atento la existencia de liquidación firme y consentida y falta de pago total y oportuno de las sumas reclamadas- que

incluyen intereses- y dar trámite a la demanda conforme las disposiciones de los arts. 506 a 509 del CPr.

Conforme lo señalado, corresponde hacer lugar al recurso de los ejecutantes y revocar la resolución de fecha 14 de febrero de 2024, debiéndose continuar con el trámite de la ejecución según su estado y conforme las constancias obrantes en el proceso principal.

IV- Las costas de la alzada se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr). Regular los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13 y ss Ley XIII n° 4 y Ley XIII N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de los actores y revocar la resolución de fecha 14 de febrero de 2024, debiendo continuar con el trámite de la ejecución según su estado (arts. 506 a 509 CPr).

2) Imponer las costas de segunda instancia por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. R. A. G. en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

3) Tener presente la reserva del caso federal.

4) Notifíquese, regístrese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 346 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS